



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Rocio Del Carmen Miranda Quiroz	21/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220061900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gustavo Antonio Sandoval	21/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220016700	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Perez Perez	Eliana Garcia De Cantillo	21/02/2023	Auto Niega
08001405301520220079400	Verbales De Menor Cuantia	Grupo Konectar S.A.S	Empresa De Desarrollo Urbano Y Medio Ambiente De Soledad S.A "Edumas"	21/02/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Territorial
08001405301520230009500	Verbales De Menor Cuantia	Marcela Cardona Echeverria	Banco Bancolombia Sa	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5cb0f1d-2572-4069-a737-88d40d3f2c2f



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00408-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ROCÍO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ.

Por auto del 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ, por las siguientes sumas de dinero: \$66.350.800.00 por concepto de capital; más la suma de \$4.877.465.00 por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.410.543.85, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00408-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c339db8532c679cfd4934d3fe9166c2da326c54ed13e6499391432cc52063**

Documento generado en 21/02/2023 09:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00619-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL SALGADO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOLTIABANK COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL SALGADO.

Por auto del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL SALGADO, por las siguientes sumas de dinero: Por el PAGARÉ No. 5106080001971062-5470646757575006, la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (54.264.193.00), por concepto de capital; más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.818.732.00) por concepto de intereses remuneratorios; DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$205.820.00) ; Por el PAGARÉ No. 4960840012231980, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (13.847.724.00) por concepto de capital; más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.847.551.00) por concepto de intereses remuneratorios; más la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. \$198.490.00); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



1°. Seguir adelante la ejecución, contra GUSTAVO ANTONIO SANDOVAL SALGADO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.036.425.90, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00619-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
- Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **008315100635d6344676ec9e8a20334cfd07456050bb70dd4313c48e118cbc51**

Documento generado en 21/02/2023 09:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800140530152022-00-167

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ PEREZ

DEMANDADOS: ELIANA MARCELA GARCÍA DE CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante, doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVONO, allega sustitución de poder al doctor RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA. Sírvase a proveer. Febrero 21 de 2022.

ÁLVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVONO, allega sustitución de poder al doctor RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA desde el correo electrónico correspondiente al doctor RUBEN DARÍO VANEGAS.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado, adolece de la constancia del envío de mensaje de datos por medio del cual le sustituye el poder, el poder no corresponde a su correo electrónico.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020 manifiesta lo siguiente:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En ese orden de ideas, es deber del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

No aceptar la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante, doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVINO, al doctor DARIO VANEGAS ESTRADA, por no cumplir con los requisitos aducidos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e162eae02d952e6dc58aee3bb9968e2544a80bd14d5ff8063fe9718709f4d4f**

Documento generado en 21/02/2023 09:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00095-00.  
DEMANDANTE: MARCELA CARDONA ECHEVERRIA.  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE  
HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIUNO  
(21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por MARCELA CARDONA ECHEVERRIA a través de apoderado judicial y en contra de BANCOLOMBIA S. A, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con dichas exigencias, ya que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSE

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f7845f17eb17a94528bb05139a443c7c93e1d26ae1c2d061dda7abde6f4c1**

Documento generado en 21/02/2023 09:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-053-015-2022-00794-00.

DEMANDANTE: GRUPO KONECTAR S.A.S. Nit: 900.939.433-1.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD "EDUMAS" NIT 900.128.208-0.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital de la demanda remitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA por competencia, se evidencia que la parte demandante sociedad GRUPO KONECTAR S.A.S a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra MUNICIPIO DE SOLEDAD - ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD "EDUMAS" NIT 900.128.208-0, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES, SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$81.667.279.00), correspondiente a la FACTURA No. FE32 DE FECHA 09/08/2021, más los intereses comerciales corrientes y moratorios estipulados por la Superintendencia Financiera, por concepto de capital más los respectivos intereses de mora.

Fundamentó su declaratoria de falta de jurisdicción el juzgado administrativo bajo el argumento de que el título valor lo era la factura arriba señalada y no el contrato estatal que dio origen a la aludida factura.

Bajo esa premisa remitió la demanda a los jueces civiles municipales de Barranquilla recayendo en esta entidad judicial la decisión de admitir o no la misma, para lo cual en primer lugar habrá de determinar la competencia para avocar su conocimiento, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso expresa que:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"*. (Subraya el Despacho).

*"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas"*.



Tenemos entonces que no resulta viable para establecer la competencia atender ningún factor diferente, ya que opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en la ley, pues tratándose de procesos contenciosos en que se parte una entidad territorial, o una descentralizada por servicio o cualquiera otra entidad pública conocerá en forma privativa al dispensador de justicia del domicilio de la respectiva empresa, que en este caso sería el Juez Civil Municipal del Municipio de Soledad – Atlántico, lugar del cumplimiento del contrato y domicilio de la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD - ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD “EDUMAS” NIT 900.128.208-0.

En consecuencia, es del caso no avocar el conocimiento y disponer en su lugar la declaratoria de incompetencia de esta entidad judicial en atención al factor territorial y remitir el expediente digitalizado al Juez Civil Municipal de Soledad – Atlántico (Reparto) por ser el Juez competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante expediente digitalizado, por los motivos consignados.
2. Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir la presente demanda (expediente digitalizado) con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a9a929ef04f5e1a42f2a670dfd6df3c225cfb373e4f176c7b6eef08767f**

Documento generado en 21/02/2023 09:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**